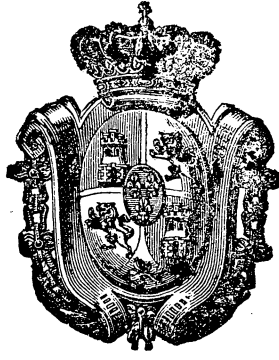


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	430
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO. *Servicio del mes de Enero de 1845.*

ESTADO de lo consignado á las provincias para pago del crédito abierto al Gobierno de S. M. en este mes y en los de Febrero y Marzo por el Banco español de S. Fernando, segun convenio aprobado por Real Orden de 1.º de Enero; de lo entregado al mismo Banco en cada provincia, y de las diferencias de mas y de menos entre lo consignado y entregado.

PROVINCIAS.	Consignado.	Entregado.	DIFERENCIA	
			De mas.	De menos.
Alava con aduanas de Vizcaya.....	1.025,800	401,779..12	..	624,020..22
Albacete.....	563,200	442,442..16	..	120,757..18
Alicante.....	1.574,100	1.387,777..11	..	186,322..23
Almería.....	838,800	263,971..25	..	574,828.. 9
Ávila.....	698,500	261,884..11	..	436,615..23
Badajoz.....	1.671,200	1.126,148..28	..	545,051.. 6
Barcelona.....	4.114,000	1.877,903..20	..	2.236,096..14
Burgos.....	1.187,800	899,371..33	..	288,428.. 1
Cáceres.....	1.255,100	708,576	..	546,524
Cádiz.....	2.989,600	3.001,102.. 3	11,502.. 3	..
Castellon de la Plana.	714,700	583,659..30	..	131,040.. 4
Ciudad-Real.....	1.017,000	682,963..28	..	334,036.. 6
Córdoba.....	1.629,600	918,329..12	..	711,270..22
Coruña.....	2.135,200	1.907,027..11	..	228,172..23
Cuenca.....	1.024,700	693,987..18	..	330,712..16
Gerona.....	1.294,700	1.112,261..25	..	182,438.. 9
Granada.....	1.449,000	892,664.. 2	..	556,335..32
Guadalajara.....	702,500	775,308..33	72,808..33	..
Huelva.....	636,100	393,805..29	..	242,294.. 5
Huesca.....	986,700	775,806..14	..	210,893..20
Jaen.....	1.128,100	581,854..19	..	546,245..15
Leon.....	1.026,500	631,247..30	..	395,252.. 4
Lérida.....	983,900	748,618.. 5	..	235,281..29
Logroño.....	831,300	710,512..27	..	120,787.. 7
Lugo.....	840,600	467,663..13	..	372,936..21
Madrid.....	4.374,300	3.900,661..22	..	473,638..12
Málaga.....	1.641,800	1.262,441..30	..	379,358.. 4
Murcia.....	1.272,200	397,966..28	..	874,233.. 6
Navarra con aduanas de Guipúzcoa.	513,400	608,541.. 9	95,141.. 9	..
Orense.....	607,000	303,465.. 7	..	303,534..27
Oviedo.....	957,900	958,528.. 8	628.. 8	..
Palencia.....	925,700	567,887..26	..	357,812.. 8
Pontevedra.....	972,100	975,837..10	3,737..10	..
Salamanca.....	1.006,700	886,849..26	..	119,850.. 8
Santander.....	940,100	945,029..13	4,929..13	..
Segovia.....	742,800	622,361..10	..	120,438..24
Sevilla.....	2.409,400	2.071,437..22	..	337,962..12
Soria.....	420,000	270,000	..	150,000
Tarragona.....	1.212,100	1.213,766..19	1,666..19	..
Teruel.....	898,800	469,048..28	..	429,751.. 6
Toledo.....	1.784,700	749,136..10	..	1.035,563..24
Valencia.....	2.645,900	1.572,759..21	..	1.073,140..13
Valladolid.....	1.327,200	1.183,044.. 4	..	144,155..30
Zamora.....	762,700	705,177..14	..	57,522..20
Zaragoza.....	1.462,300	1.485,691	23,391	..
Islas Baleares.....	519,000	506,690..22	..	12,309..12
Canarias.....	284,900	..	..	284,900
<b>Totales ...</b>	<b>60.000,000</b>	<b>43.902,992.. 2</b>	<b>213,804..27</b>	<b>16.310,812..25</b>

Entregas de ramos especiales.	Loterías.....	1.000,950..23
	Cruzada.....	410,000
	Minas.....	230,922..27

Importan las entregas (salvo error)..... 45.544,865..18

Segun recibos de los comisionados del Banco, que obran en esta Contaduría general.

Madrid 15 de Febrero de 1845.—El Contador general, José María Perez.

## DIRECCION GENERAL

DEL

## TESORO PUBLICO.

Nota de las cantidades giradas por esta direccion desde el 18 de Enero último hasta la fecha á cargo del Banco español de San Fernando por cuenta del crédito de dicho mes, y la aplicacion que se les ha dado, á saber:

	Rs.	mrs.	Rs.	Mrs.
<i>Ministerio de Estado.</i>				
Obligaciones preferentes.....	..	..	1.000,000	..
<i>Ministerio de la Guerra.</i>				
Obligaciones preferentes.....	24.137,634	..	..	..
Clases activas.....	1.070,085	..	..	25.417,319
Diferentes obligaciones.....	209,600	..	..	..
<i>Ministerio de Marina.</i>				
Obligaciones preferentes.....	..	..	4.293,868	..
<i>Ministerio de Hacienda.</i>				
Resguardo marítimo.....	958,989	..	..	..
Idem terrestre.....	2.471,033	..	..	..
Empleados en puertan.....	466,168	..	..	..
Clases activas correspondientes á los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia.....	5.686,067..12	..	..	15.506,762
Gastos ordinarios de los mismos ministerios.....	2.231,178	..	..	..
Clases pasivas de todos los ministerios en Madrid....	2.287,930	..	..	..
Diferentes obligaciones.....	1.405,396..22	..	..	..
<i>Ministerio de la Gobernacion.</i>				
Presidios.....	1.223,337	..	..	..
Proteccion y seguridad pública y otras obligaciones preferentes.....	1.202,447..17	..	..	3.782,051
Atenciones de la direccion de Caminos.....	1.356,266..17	..	..	..
<b>Total.....</b>	<b>..</b>	<b>..</b>	<b>50.000,000</b>	<b>..</b>

Madrid 17 de Febrero de 1845.—P. E. S. D. G.—Pablo de Cifuentes.

ESTADO de la recaudacion verificada en las provincias del reino en el mes de Enero último, segun las actas de arqueo remitidas por los intendentes al ministerio de Hacienda.

Table with 2 columns: Item description and Reales vellon. Total: 75.695,581

NOTA. De los 75.695,581 rs., que aparecen recaudados en las provincias, se han aplicado:

Table with 2 columns: Application description and Amount. Total: 75.695,581

Madrid 18 de Febrero de 1845.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En el estado militar del presente año, y por un olvido involuntario, no se ha colocado en la lista de caballeros grandes cruces de San Fernando al baron de Meer, conde de Gra, despues del general de Lacy Evans y antes de D. Isidro Alaix, cuyo lugar le corresponde ocupar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Fomento.

Por resolucion de 31 de Diciembre próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones generales aprobadas con la misma fecha, se sirvió S. M. conceder privilegio á la compañía que representa M. Ricardo Keily para la ejecucion de un camino de hierro de Avilés á Leon, declarando á favor de la misma el derecho preferente de continuarlo hasta Madrid en el modo y forma que expresan las condiciones particulares de la mencionada concesion.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 18 de Febrero de 1845.

Abierta á la una y media se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. conde de EZPELETA dice que al dar cuenta de la sesion del viernes el Castellano expresaba que habia sido aprobado el proyecto de ley concediendo una pensión á Doña Nicolasa Hernaiz por todos los Senadores presentes, menos el conde de Ezpeleta, lo que no es así.

El Sr. MEDRANO hace presente que en el Diario de las sesiones le han puesto cuestiones económicas por cuestiones canónicas.

El Sr. ONIS manifiesta que no asistió á la sesion por hallarse indispuerto, lo que se ha omitido en el Diario de las sesiones.

El Sr. CHARCO que no asistió por la misma causa, y el señor Nocedal por estarlo en servicio del Estado.

El Sr. MIGUEL POLO pide conste su voto conforme con los dos proyectos de ley aprobados por el Senado en aquella sesion.

El Senado recibe con aprecio un ejemplar de las sesiones celebradas en la Cámara de los Lores de Inglaterra en el año 45, y acuerda se le remita otro de las suyas en justa retribucion.

En virtud de una autorizacion de S. M. presentada por el Sr. Ministro de la Guerra, queda retirado el proyecto de ley presentado en el Senado el año 42 sobre reforma de las ordenanzas del ejército y armada.

Los Sres. marques de Peñaflores, conde de Santa Olalla y D. Joaquin Casado se excusan por enfermos de la asistencia á la sesion de este dia.

La comision mixta nombrada para examinar el proyecto de ley concerniente á la represion del tráfico de negros participa al Senado haber elegido para presidente al Sr. duque de Frias, y para secretario al Sr. Bertran de Lis.

Se lee el dictámen de la misma comision conforme en un todo con las alteraciones que dicho proyecto ha sufrido en el Congreso de Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que queda sobre la mesa y que se señalará dia para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision acerca del proyecto de ley para asegurar á las religiosas el pago de sus pensiones y el culto de sus templos.

Se lee el dictámen.

El Sr. marques de VALLGORNERA: Está, señores, este proyecto tan enlazado con el que hace pocos dias ha ocupado la atencion del Senado, que difícil es hablar del que está puesto á discusion sin referirse á aquel. Uno y otro son sin embargo de distinta naturaleza.

El proyecto de culto y clero envolvía una cuestion muy grave en mi concepto, porque la dotacion de culto y clero está consignada en la Constitucion del Estado: por consiguiente es una obligacion constitucional. Tratamos ahora de una parte integrante del clero, que no siendo sin embargo absolutamente indispensable, no puede estar comprendida en el art. 11 de la Constitucion, y solamente puede considerarse dentro del art. 10, que dice que ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Yo dejó aparte, señores, si cuando se dió la ley para la venta y enagenacion de los bienes que pertenecian á las comunidades religiosas se procedió por motivos de utilidad pública á hacer esa expropiacion, y dejó aparte si la módica, sumamente módica, pensión que señaló el Estado solo por sí, sin consentimiento de la parte interesada, puede considerarse como indemnizacion previa. La ley en esta parte no es explícita; pero yo desco que los señores de la comision me digan si esta es una ley de presupuestos, puramente económica, ley, por decirlo así, de cantidades, ó es una ley de principios, que como tal se ha de resolver por los del derecho comun, y por aquellos que ponen bajo la tutela de la sociedad la propiedad de los particulares, ó por los que fijan el modo de conciliar las pretensiones del interes individual con el interes general y el derecho público, ó lo que es lo mismo, una cuestion contencioso-administrativa, que en ese caso estará en su lugar. Como ley de presupuestos faltan aquí las cantidades, faltan los guarismos. En la ley de culto y clero se dijo que se presuponia 159 millones para este solo y exclusivo objeto. En el art. 1º de esta ley se señala, no se fija, la cantidad que se presupone para este objeto.

parecia natural que despues de dijese cuáles eran los recursos del Estado que privilegiadamente se destinaban á esta atencion, ó las hipotecas ó garantías especiales que se aplicaban á este pago, salvo que despues lo completase el Gobierno por los medios que tuviese por mas convenientes. No se halla presupuesta esta cantidad, ni sabemos tampoco si los medios de que se hace mérito en la ley son suficientes para cubrirla. Para este pago en la discusion del Congreso de Diputados se ha sentido que eran necesarios 21 millones de reales, y para llenar esta suma se ha presupuesto el producto de los bienes, censos y demas acciones de las comunidades religiosas que estan todavia sin vender.

Por las discusiones del Congreso aparece que el producto en renta de estos bienes es próximamente de ocho millones de reales: de manera que faltan 12 para completar la suma. Como subsidiariamente se aplican tambien á este pago los productos de los foros y censos que pertenecieron á las comunidades religiosas de varones, cuya cantidad es completamente desconocida, y en tercer lugar se dice que en caso de haber algun déficit se aplicarían á este pago los productos en renta de los bienes de las mismas comunidades religiosas de varones mientras no fueren enagenados con arreglo á las leyes que rigen sobre el particular.

Quiere decir, señores, que estos tres renglones son los únicos con los cuales se ha de hacer frente á esta obligacion. ¿Y no ha de preverse aquí, como se ha previsto en la ley de culto y clero, el caso de que los productos que provisionalmente se consignaron no sean suficientes para el objeto? ¿No dispondrá en este caso el Gobierno de otros productos para atender á esta obligacion? Se me dirá que esto va sobrentendido; pero, señores, todo se sobrentiende. Tampoco se dice que la ley sea provisional, si bien así lo expresa la comision en su dictámen. En la del culto y clero se decía terminantemente que debía regir solo para 1845; aquí no se dice tan terminantemente, pues la comision se contenta con decir lo siguiente: (leyó un periodo del preámbulo.) Es decir, que esta es la opinion de la comision, y este mi deseo; pero me parece que no se perdía nada en que se consignase, primero: que este es un arreglo provisional, á fin de aplazar para otra ocasion las cuestiones graves que envuelve la materia; esto es, la expropiacion de los bienes de las monjas, que, como dijo el Sr. Ministro de Hacienda en el preámbulo de su proyecto, tienen un carácter muy distinto de los otros.

Estas cuestiones, ó se han de ventilar ahora de un modo definitivo, ó es menester decir francamente que esta es una ley provisional para 1845. En segundo lugar es preciso tener entendido que en el art. 2º del proyecto de culto y clero se concep-

túa suspendida la venta de los bienes de las religiosas que hasta ahora no ha sido declarada mas que en el decreto de Julio; y aunque aquí sea esto presunto, no va terminantemente expresado, como se expresaba en igualdad de circunstancias y con analogia bastante aproximada. En tercero, falta decir qué es lo que se debe hacer en el caso de que estos tres renglones que se aplican no sean suficientes para el objeto. Yo diria aquí lo mismo que en aquel proyecto se dijo, porque en identidad de circunstancias deben las mismas causas producir los mismos efectos. Si la ley no es provisional, es menester discutir profundamente esta materia, es menester ver la diferencia que hay entre religiosas que no salian de su convento, y que no poseian tan colectivamente como la Iglesia. Porque hay que notar una circunstancia, y es que se trata de religiosas, de las cuales algunas han dado al entrar en sus conventos 4000 ducados, es decir, 44,000 rs.; de manera que entraban como imponiendo este dinero como en una caja de ahorros. Yo no consideraré la cuestion canónicamente, sino como cuestion de asociacion pública general.

Si la cuestion es ocurrir por este año á la manutencion de las monjas en términos favorables y de modo que sea efectiva, es menester que se exprese claramente que esta ley es provisional; si no, hay que entrar en esa otra cuestion. Las comunidades religiosas están disueltas ó no? Si lo estan, las cantidades que han aportado á la asociacion se deben previamente devolver, averiguando cuál es la que ha dado mas, y cuál la que ha dado menos, al depositar su dinero en una caja de ahorros permitida y autorizada por el Gobierno. Si no estan disueltas y continúan como hasta aquí, debería declararse terminantemente que esto es provisional. No es mi ánimo angustiar al Gobierno, ni exigirle declaraciones, ni obligarle á que revele sus planes de hacienda; pero mi ánimo como Senador y como legislador en la parte que me corresponde es aprobar un medio que sea verdaderamente de manutencion.

Si la ley es transitoria no insisto; si no es transitoria y se establece para siempre, digo francamente que me opondré á que las comunidades de religiosas sean equiparadas á las comunidades de varones, los cuales de un convento se iban á otro y tenían medios especiales de subsistencia. Pero si los conventos de monjas eran unas cajas de ahorros, en los cuales cada monja depositaba una parte de capital, ó se ha de distribuir este entre las que lo dieron, ó han de volver al estado que antes tenían.

Espero pues que hecha la comision cargo de estas observaciones me conteste: primero, si la disposicion de que se trata es transitoria ó no; y si lo es, que se consigne así: segun lo, que se entienda que la suspension de la venta de los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas debe continuar como se suponía en la ley de culto y clero; y tercero, que en el caso de que los tres ramos que se consignan á este pago no sean suficientes, pueda el Gobierno apelar á los demas medios que tiene á su mano para atender á tan sagradas obligaciones.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Señores, en estos tiempos que corren, los hechos son por lo general mas fuertes que la voluntad de los hombres, y ellos mismos vienen á resolver la mayor parte de las cuestiones, aun aquellas que parecen mas complicadas, y á dar una solucion tanto mas necesaria cuanto mayores son las dificultades que la rodean. El Senado habrá observado que apenas se ha presentado la ley de culto y clero al exámen de los cuerpos colegisladores, sin que esta estuviese discutida en este respetable cuerpo, el Ministerio ha venido á anunciar una variacion importante en su sistema, cual es la devolucion de los bienes cuya suspension pedia en la misma ley que estaba sometida á discusion.

En vano fueron todas las razones, en vano todos los argumentos que se hicieron en el Congreso de Sres. Diputados sobre la devolucion y propiedad de los bienes de la Iglesia. El Gobierno se trazó una línea de conducta, creyendo que no era entonces la oportunidad de discutir la devolucion; y no bien habia venido al exámen de este respetable cuerpo el proyecto de ley, cuando el mismo Gobierno tomó la iniciativa de la cuestion; y no porque hubiese variado de opinion ni ideas, sino porque los hechos, que corren con tanta precipitacion en estos tiempos, obligaron al Gobierno á usar de esa iniciativa en la misma forma que antes habia juzgado conveniente diferir.

Esta misma teoria se puede aplicar á la cuestion actual, y basta para resolver todas las dificultades que ha propuesto al Senado el Sr. marques de Vallgornera.

El Gobierno, señores, á los pocos dias de su existencia se encontró apremiado entre otras por dos necesidades, el sostenimiento del culto y la manutencion del clero, y el estado de miseria de las monjas. Los bienes del clero se vendian, y al mismo tiempo que resolvía y agitaba esta cuestion, vinieron á pesar sobre el los clamores de las religiosas que habian sido despojadas de sus bienes, sobre los cuales tenían una propiedad fundada en su mayor parte con los dotes que trajeron de sus casas; y no podia permanecer indiferente á la opinion pública, que tan claramente se habia manifestado, ni á los impulsos de la caridad cristiana, que se habia anticipado á socorrer á las religiosas, siendo estos mismos socorros un cargo oneroso contra el Gobierno.

Partiendo de este principio, sin otro convencimiento que el de la justicia, aplicó á las religiosas los réditos de los bienes que quedaban por vender, suspendiendo su venta y asignando sus productos para su manutencion. Creyó mas; creyó que era preciso agregar á esa cantidad insuficiente otra cantidad especial de productos seguros que pudiera aplicarse exclusivamente para este objeto, y tuviese cierta analogia con el mismo objeto. Así verá el Sr. marques de Vallgornera, como el conjunto y la redaccion de esta misma ley deja conocer, que no es una ley de presupuestos, como ha anunciado S. S. que podía ser. Si fuera ley de presupuestos viniera comprendida en la general de los que se aprueban para las demas atenciones del Estado.

Era pues una ley que llevaba en sí una iniciativa de reparacion que, si bien todavia no era la suficiente, era la que las circunstancias permitian; era una ley en fin que decía: «los bienes de las religiosas que estan por vender se adjudican para el pago de sus pensiones,» así como los que tenían alguna analogia por pertenecer á las comunidades religiosas de varones se destinan al mismo objeto. ¿Y podría el Gobierno resolver esta cuestion de otra manera?

El Sr. marques Vallgornera conocerá la dificultad. Una ley buena ó mala, y que no califico en este momento porque no es de mi deber, ha suprimido la existencia de las comunidades religiosas. Esta ley existe; pero las de religiosas tienen una existencia particular y extraordinaria. Es preciso por tanto considerar esta situacion, y meditarla y acordar sobre ella lo conveniente para determinar en seguida el modo y forma de una reparacion competente.

La misma índole de los bienes que se adjudican como suplemento para esa dotacion exige, como el Senado conocerá en su ilustracion, que se camina con prudencia, con detenimiento al hacer una aplicacion y venciendo todas las dificultades que en

esta materia pueden suscitarse. Los bienes que han pertenecido á las comunidades de varones han tenido una aplicacion especial, y al tiempo de disponer de sus productos, el Gobierno es consecuente en respetar el destino que se les ha dado, reservándose para cuando el terreno no tenga escollas hacer aquella aplicacion permanente y definitiva que el Sr. marques de Vallgornera desea.

No es pues una cuestion de presupuestos la que se discute, es una ley provisional por su naturaleza, provisional por las circunstancias en que nos encontramos, provisional por las cantidades que se aplican; pero que repara en cierta manera la injusticia y la imprevision de otros tiempos.

El Sr. marques de Vallgornera ha suscitado otra cuestion, á la que el Ministro tendrá el honor de contestar reproduciendo lo que ya se ha dicho en el Congreso de los Diputados.

Ha preguntado S. S. á qué cantidad ascienden los gastos de este objeto. Habria un cargo y cargo grave para el Gobierno si al considerar esta ley como de presupuestos no hubiera fijado con exactitud los números de los gastos y de los ingresos. Pero como he dicho que mas bien que una ley de presupuestos era esta una ley provisional de reparacion y de amparo, el Gobierno atendió á fijar mas bien la naturaleza y carácter de esta ley que los números y las cifras. Ha llegado sin embargo el caso de hablar de números, y procuraré complacer á S. S.

Desde que el Ministro de Hacienda actual desempeña el ministerio, se dedicó á examinar cuantas monjas existian en España; y esta averiguacion, que parece sencilla, ha sido de inmensa dificultad por el modo y forma con que se han verificado los pagos, por lo atrasadas que estan en el percibo de sus pensiones, por la desigualdad que en este punto se observa entre unas y otras provincias, todo lo que ha dado lugar á reclamaciones y á rectificar estados para saber el número de estas señoras.

De todas las diligencias practicadas resulta que existen en España 11,772 monjas; á saber, en clausura y con la pension de 4 rs. 10,756; exclaustradas con 5 rs. de pension 1056, lo que da el total referido de 11,772 religiosas. Sus pensiones vienen á importar aproximadamente sobre 19 millones de reales. Hay además los gastos de su culto, los de enfermería y hospitalidad, y la cantidad que se presupone para la reparacion de sus templos, y todo viene á sumar una cantidad de 24 millones, que se aproximan á 22. Estos son los datos que existen en las oficinas del Gobierno.

Medios con que el Gobierno cuenta para atender á estas necesidades: los bienes de las monjas, censos, foros y fincas que estan por vender asienden á 8.455,000 rs., y tengase entendido que en esta cantidad no se comprenden las religiosas de Cataluña, Guipúzcoa y Burgos, que por circunstancias especiales continúan en posesion de sus bienes.

Los foros, censos y acciones de las comunidades de hombres que estan por vender asienden á nueve millones seiscientos y tantos mil reales, que hacen un total de 17 millones. Y respecto al déficit se propone el Gobierno cubrirlo con los productos de los bienes de las comunidades religiosas de varones que estan por enagenar, y que asiende á mas de ocho millones y cincuenta y tantos mil reales, cuyas cantidades todas forman un total de 85 millones de reales.

El Senado se convencerá de que cuando el Gobierno presupone estas tres partidas, las dos primeras como enteramente aplicables, y la tercera como suplemento, presupone cantidades líquidas que asienden á 25 millones; y no siendo el presupuesto mas que 21 ó 22 millones, hay todavia un exceso á favor de las religiosas de 3 á 4 millones de reales.

El Sr. marques de Vallgornera nos hacia un argumento diciendo que era preciso señalar otra cantidad como suplemento de la que se fijaba. S. S. es bastante ilustrado para conocer que, aunque el Gobierno en esta parte se anticipó á sus deseos, no sería eso conveniente tomándolo por regla general de presupuestos ó contribuciones, porque sería preciso fijar una cantidad para gastos y otra para suplemento, lo que formaria un doble presupuesto, cosa que no puede establecerse en buenos principios de economia y de gobierno.

El Gobierno fija las cantidades necesarias, cuenta con que habrá alguna pérdida en la administracion; pero por eso mismo no se le obliga á fijar una cantidad determinada para la dotacion, y se ha designado, como el Senado ha visto, una que debe exceder en mucho á las necesidades que se presuponen.

Después de estas explicaciones, que creo satisfarán al señor marques de Vallgornera y al Senado mismo, no tengo mas que resumir mi discurso anunciando al Senado que esta ley es puramente provisional, que no está en manos del Gobierno hacer que sea otra cosa por ahora, que creamos está muy cerca el tiempo de resolver definitivamente esta cuestion; y que en el momento que se fije el modo de resolverla acordando lo mas justo, mas prudente y mas conveniente, entonces vendrá el tiempo oportuno de las reparaciones, y de considerar las dotes que han aportado, lo que han poseído, lo que tienen actualmente, con otras circunstancias que no son de este momento.

En este momento solo debemos limitarnos á hacerles una reparacion justa por lo que han perdido en la revolucion, una reparacion que al mismo tiempo que les proporcione una cantidad fija y determinada, les dé la seguridad de ser independientes de las atenciones del tesoro público, no expuesta á las vicisitudes que hasta ahora ha sufrido, y suficiente para proporcionarles toda la holgura y comodidades necesarias para que en adelante no tengan que vivir á expensas de la caridad pública, y tengan el porvenir seguro y estable que el Gobierno desea tanto como el Sr. marques de Vallgornera.

No sirven los mejores deseos: el Gobierno tiene los mismos que los Sres. Senadores; pero la dificultad está en los medios y en la oportunidad. El Gobierno no pierde de vista esta situacion; pero el Senado conocerá que está sometido á otra porcion de circunstancias, y que la marcha que el Gobierno ha seguido, si un dia le contuvo á pedir la devolucion, cuando ha llegado el tiempo oportuno la pedimos con resolucion, como estamos dispuestos á reclamar y sostener todo lo que sea necesario para asegurar la monarquía de Doña Isabel II, darla esplendor, y consolidar la Constitucion del Estado.

Procediéndose á la votacion por artículos, fueron aprobados sin discusion los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Leído el 4.º

El Sr. marques de MIRAFLORES, haciendo presente al Senado el deplorable estado en que se han hallado las religiosas, á pesar de los buenos deseos del Gobierno para contribuirles puntualmente con las pensiones que se les señalaron, concluyó rogando al Sr. Ministro de Hacienda que, atendido á lo ventajoso que sería á las religiosas el que sus bienes estuviesen á cargo de una administracion especial, que podia ser gratuita, y á lo cual se prestaría gusto por su parte, accediese á sus deseos, y en bien de esa clase desvalida se determinase la administracion de sus bienes de una manera mas útil y conveniente.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: La idea manifestada

por el digno Senador y mi amigo el Sr. marques de Miraflores ha sido la principal idea emitida en la comision: las respetables señoras que la componen han apremiado de todo punto al Ministerio exigiéndole, no solo esta administracion especial, sino una administracion enteramente independiente por las mismas monjas. El Gobierno se ha visto tambien apremiado en el Congreso de los Diputados sobre ese mismo punto, y un Sr. Senador que tuvo la bondad de copiar las palabras que dije en aquel cuerpo contestando á otra indicacion igual á la del Sr. marques de Miraflores acaba de recordármelas, y voy á leerlas al Senado (*leyó*).

Estas palabras que yo habia olvidado, pero que eran mis ideas, y que me levanto á referir en este cuerpo, son las que parece que he dicho en el Congreso de los Diputados. El Gobierno abundaba en estas mismas ideas, deseaba crear una administracion especial por las razones que conoce todo el mundo y el Gobierno dijo; pero se encontró con una imposibilidad de hecho para cambiar la administracion que se consigna en el art. 4.º de la ley: si no se consignara en la ley, sería la administracion de estos bienes como la general del Estado; pero en el hecho de consignarse esta administracion en el art. 4.º de esta ley, y reservarse el Gobierno el modo de ejercerla, se satisfacen completamente los deseos manifestados por el Sr. marques de Miraflores y los dignos individuos de la comision.

Pero, señores, las mejores disposiciones encuentran en su aplicacion á la práctica inconvenientes que no se alcanzan en teoria: nosotros nos encontramos con una desigualdad notable en las diferentes ventas de los bienes de las monjas en cada una de las provincias, y por los estados que tenemos de los bienes vendidos en cada provincia y los que quedan á cada convento, resulta una total desigualdad que el Gobierno tiene que tener en consideracion.

Señores, ó ha de conservarse la pension asignada á las monjas, ó no: si se conserva no pueden percibir íntegramente la cantidad de los productos de su administracion; porque como se han de poder deducir de un mismo modo la parte mayor de aquellos conventos cuyos bienes no han sido vendidos, y la parte correspondiente á otras desgraciadas cuyos bienes han sido vendidos por su mejor situacion ó por cualquiera otra circunstancia? Esto llevaría una sancion de grandísima injusticia.

Partió pues el Gobierno del principio de llevar á cabo la administracion por un arreglo definitivo; pero conservando la asignacion decretada por las Cortes. Para el pago de esos 22 millones se aplicaron los bienes de que tiene conocimiento el Senado; pero es preciso que el Gobierno se reserve alguna especie de atribucion para nivelar los productos de estos bienes y aplicarlos con la igualdad conveniente.

Bien sé que en esto no hay una entera justicia; pero no es permitido hacer mas. El Gobierno sabe que hay conventos que no tienen el número suficiente de religiosas, y que deben unirse; otros que tendrán que extinguirse por falta de número, tal vez este mismo año; y por consiguiente conoce que mientras no se arregle esto definitivamente, no se puede hacer esa aplicacion en masa; y que es preciso que el Gobierno tenga la intervencion para que estos productos se apliquen con la igualdad que sea de justicia.

Hay mas: el Gobierno no posee de esas monjas mas que una renta por valor de 8 millones de reales, y tiene obligacion de pagar 22 millones; resulta pues un déficit de 14 millones, que son carga del Estado; y el Gobierno, al mismo tiempo que tiene que velar por los intereses particulares de las religiosas, tiene que velar por los intereses generales de la nacion; y teniendo que imponer una contribucion para pagar estos 14 millones, cree de su obligacion formar una especie de acervo ó masa comun para que haya igualdad y justicia en la distribucion, y puedan ser socorridas competentemente todas las monjas en este año provisional.

Habrán circunstancias en que el Gobierno encuentre mas conveniente la administracion independiente y libre de estos productos por las mismas religiosas; pero esto no es bastante para que se desconozca la necesidad de que el Gobierno se reserve esa administracion especial en los casos en que la juzgue indispensable. Los diferentes productos exigen diferente administracion: por eso se reserva el Gobierno esa facultad especial de administrar.

Quede pues consignado para tranquilidad del Sr. Senador que el Gobierno en el art. 4.º de la ley determina ya una administracion especial para estos bienes de las religiosas; y que la única diferencia que hay de lo que se hace respecto de estos bienes á lo que se hace respecto de los del clero, es que al clero se concede la administracion de los suyos; y en cuanto á los de las monjas, el Gobierno se reserva la manera de administrarlos. La dificultad no nace de la falta de voluntad del Gobierno, sino de las circunstancias, de la desigualdad de los bienes y de la naturaleza de los productos que se asignan para este objeto.

Por consiguiente, habiendo manifestado las dificultades que se ofrecen al Gobierno para dar á los bienes de las monjas una administracion especial en la forma que desean el Sr. marques de Miraflores y los respetables individuos de la comision, creo que SS. SS. quedarán satisfechos cumplidamente en la persuasion de que, aun cuando el Gobierno abunda en sus mismos sentimientos, y ha hecho cuanto está de su parte para realizarlas, no puede menos de resignarse á la ley de la necesidad atemperando sus facultades y sus deseos á las necesidades del momento.

El Sr. GOLFANGUER, como de la comision: La comision ha oido con mucho gusto las observaciones del Sr. marques de Miraflores, cuyo discurso ha escuchado con tanta mas satisfaccion, cuanto que las ideas emitidas por S. S. son las mismas que profesan los individuos que han suscrito el dictamen, cuya discusion ocupa al Senado en estos momentos. Ni pudiera ser otra cosa, señores, porque si general es y uno solo el sentimiento de compasion y humanidad que excita por sus desgracias esa clase desvalida y digna de mejor suerte, uno es tambien en todos el ardiente deseo de aplicar un lenitivo, un remedio eficaz á los males de que se lamenta; y ya que á las infelices religiosas no se les conceda una reparacion completa de los agravios que han experimentado en esta época de revolucion y trastorno, sea al menos una verdad lo que se las tiene ofrecido, satisfaciéndoles con esmerada y religiosa puntualidad esas mezquinas pensiones que por via de indemnizacion se les señalaron, cuando para convertirlos en propiedad nacional fueron ocupados sus bienes propios, sus bienes dotes, que constituían una verdadera propiedad privada.

Poco podré yo decir después de las terminantes y explícitas aclaraciones que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, y que satisfacen plenamente cuantas dudas pudieran presentarse acerca de la mayor ó menor probabilidad de que se cumpla exactamente lo dispuesto en esta ley. No me dispensaré sin embargo de manifestar que participando los individuos de la comision de esos mismos temores que el Sr. marques de Miraflores ha manifestado, se propusieron desde luego variar el art. 4.º del proyecto que se discute, estableciendo, no como quiera una administracion especial, sino una adminis-

tracion puramente eclesiástica, que se confiase al diocesano, bajo cuya inspeccion se administraron siempre los bienes de las monjas. Y solo pudieron hacer variar de propósito á la comision las amplias explicaciones dadas á la misma por el Gobierno y las grandes dificultades que se presentarian para establecer esa administracion; dificultades que nacen de la naturaleza misma de los arbitrios que se señalan, y que ocasionarian dispendios considerables y dilaciones y entorpecimientos perjudiciales que es necesario evitar si se ha de conseguir el fin y objeto de la ley.

No ignora la comision lo ineficaz de ciertas promesas y lo desacreditadas que se encuentran. Sabe bien que por la ley de 29 de Julio de 1857 se declaró carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos; que ya antes, en Marzo de 1856, el Real decreto de exclaustracion señalaba considerables recursos para aquel objeto. No suprimiéndole todavia el diezmo se asignaba la parte que de dicha prestacion percibian antes de su extincion algunas comunidades religiosas: el producto de los beneficios eclesiásticos vacantes ó que vacaren; las rentas de capellanías vacantes que no fuesen de sangre; el producto del subsidio del clero: el de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio que se destinaba á limosnas de comunidades pobres: el producto del 3 por 100 que percibia la colecturia general de espolios y vacantes para la expedicion de títulos y despachos de mitras, dignidades, canongías y demas beneficios; las rentas eclesiásticas de los que estuviere fuera del reino, y otros productos de esta naturaleza, al parecer suficientes para el laudable objeto á que se destinaban. Presente ha tenido tambien la comision que por el ministerio de Hacienda y en las diferentes administraciones que se han sucedido se han expedido órdenes en términos mas ó menos apremiantes; pero dictadas siempre por el vivo y ardiente deseo de que el pago de las pensiones de las religiosas, esa obligacion preferente estuviese atendida; y las repetidas y amargas lecciones de la experiencia han hecho ver por espacio de ocho años que todo ha sido ineficaz, todo ilusorio. Las religiosas han gemido en la indigencia, han mendigado el necesario sustento; y devorando amarguras sin cuento y llorando en silencio su desgracia han tenido lugar en el retiro y en la oscuridad del claustro escenas de dolor que describirse no pueden.

Estas consideraciones, señores, movian á la comision á desear, como el Sr. marques de Miraflores, se estableciese una administracion especial, que alejando aquel peligro, pusiese á cubierto de toda vicisitud á las religiosas, sacándolas de esa dependencia del tesoro público que no pueden mirar sin desconfianza y recelo. Pero la consideracion de que hasta ahora no ha habido recursos especial y privativamente afectos al cumplimiento de esa obligacion sagrada, pues los que he referido desaparecieron bien pronto con la inmediata supresion de la prestacion decimal; la imposibilidad de plantear la administracion uniformemente y con la prontitud que el caso requiere, y las grandes seguridades dadas por el Sr. Ministro de Hacienda, algunas de las cuales acaba de oír el Senado, siendo la principal que el Gobierno se propone desmembrar de la administracion general de las rentas públicas la especial de estos productos señalados para el mantenimiento de las religiosas y para el culto que se da al Señor en sus templos, hacen ver la diferencia de la pasada á la actual época, y la confianza que debemos tener en que con exactitud religiosa se cumplirá de hoy mas lo que el tesoro público, agoviado de gravísimas, urgentes é imperiosas obligaciones, no ha podido cumplir hasta ahora.

La comision á lo menos queda tranquila, y juzga no verá defraudadas sus esperanzas. El Gobierno se promete igualmente ver coronados con el éxito sus deseos, que son tambien los del Senado y de todo el que abrigue sentimientos de humanidad.

Ya que estoy de pie, y á pesar de que al Sr. marques de Vallgornera ha dado contestacion muy cumplida el Sr. Ministro de Hacienda, diré que la comision no ha podido menos de considerar provisional y transitoria la ley que se discute, aunque en la parte dispositiva de ella no se haga mérito de tal circunstancia; ya porque el Gobierno terminantemente lo ha declarado, y ahora acaba de oírlo el Senado, ya porque no puede menos de ser así, si se atiende á que parte de los productos que se señalan, tal vez mañana dejarán de estar á la libre disposicion del Gobierno, y ya tambien porque la manifestacion hecha por el Sr. Ministro de Hacienda en la sesion del 8 es bastante por sí sola para que á esta ley no pueda considerársela con el carácter de perpetuidad que pudiera tener en otro caso. Esa manifestacion hace perder gran parte de su interes á la cuestion presente. Dijo tambien el Sr. Vallgornera que sería conveniente se obligase al Gobierno á cubrir de los fondos públicos cualquier déficit que pudiera haber que llenar para el completo de las asignaciones de las monjas y del culto en sus templos.

Señores, cuando el Gobierno se obliga á pagar las pensiones, es claro que si no hay suficiente con los productos que designa, será obligado á echar mano de cualesquiera otros de que pueda disponer. Pero debo observar que estando vigente la ley de Julio de 1857, que antes cité, por la cual se declara terminantemente ser carga y obligacion del tesoro público ocurrir á esa necesidad sagrada, de cuyo remedio nos ocupamos, ninguna necesidad habia de expresarlo en esta ley. Aquella está vigente en lo que por esta no se deroga.

Por lo tanto, y no extendiéndose mas la comision, porque las explicaciones que acaba de dar el Gobierno nada dejan que desear en el punto de que se trata, concluyo rogando al Senado se sirva aprobar el proyecto tal como la comision lo presenta.

El Sr. marques de VALLGORNERA, fijándose en la verdadera significacion de las palabras *del modo mas conveniente* que se inserta en el párrafo 4.º, dijo que si es que el Gobierno se proponia hacer alguna variacion en las bases de lo determinado en la ley de 1856, creia conveniente el que tuviese en cuenta para la distribucion de los productos la diferencia de las religiosas al entrar en religion, habiendo unas mendicantes, que no pagaban nada, y otras, como las de las órdenes militares, que á mas de considerables gastos de entrada, tenían que aprontar hasta 4,000 ducados.

El Sr. duque de FRIAS, concretándose á la parte del párrafo en que el Gobierno se reserva la administracion especial de los bienes de las monjas, dijo que, aunque estaba persuadido de la buena fe del Gobierno, creia que no se tranquilizaria á las religiosas con que fuese el Gobierno mismo el encargado de la administracion de sus bienes, tanto por la experiencia de los últimos años, como por las ventajas que las proporcionaba su sencilla administracion cuando estaban en posesion de sus bienes.

Añadió S. S. que juzgaba que en el artículo debía expresarse algun medio por el que las monjas tuviesen la administracion de los bienes, porque de lo contrario no resultaria ningun beneficio á aquellas.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: El Sr. marques de Vallgornera ha creido que por el artículo sometido á discusion se va á crear al Gobierno árbitro en la administracion y distribucion de

Los productos que se expresan, suponiendo que de este modo se daba al Gobierno la facultad de hacer la distribución como lo tuviera por conveniente. Pero S. S. en su perspicacia y talento se ha olvidado sin duda de las palabras del art. 1.º se asignan al pago de las pensiones de las religiosas &c. Aquí ya está consignado que el Gobierno tiene obligación de satisfacer á las religiosas el importe de sus pensiones, pensiones que están decretadas por una ley. Así el Gobierno no puede ser facultativo ni hacer voluntariamente la distribución de los productos, sino partiendo de las pensiones que están indicadas.

El Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Senado ha dicho ya que había dos sistemas que seguir. El uno era volver los bienes no vendidos y dejar libremente á las religiosas el percibo de sus productos, muchas ó pocos: el otro seguir el sistema de pensiones mientras no se pudiese presentar uno de todo punto conveniente. Entre estos dos medios, el Gobierno creyó que lo que debía hacer era partir del principio de las pensiones, y señalar productos con que satisfacerlas. De esta manera, como ya he dicho, no es el Gobierno árbitro en la distribución de los productos, sino que tiene que atenerse á las pensiones que están especificadas en la ley relativa á estas comunidades.

No es tampoco tan exacto lo que ha dicho S. S. respecto á la injusticia de la distribución, porque si bien es cierto que hay monjas que han aportado al convento dotes cuyos réditos serían mayores que lo que ahora se las paga, también es cierto que ha habido otras que han aportado muy poco ó nada. Así el Gobierno, al mismo tiempo que no podía contar con estas obligaciones, se ha cargado con una inmensa cantidad, á que no ha llegado el producto de los bienes vendidos.

Por esta razón si hubiésemos de atender á que el pago fuese en proporción de la cantidad que cada monja hubiese aportado, entonces sería cuando se observaría una grande desigualdad é injusticia con respecto á aquellas que habían aportado muy poca ó ninguna dote.

Respecto á lo que ha manifestado el Sr. duque de Frias, tiene razón por punto general. Pero S. S. debe tener presente que el Gobierno ha dicho que cada monja hubiese una administración especial para que en unas localidades, según conveniencia, sea aquella independiente del tesoro, y en otras tenga esta la debida intervención para poder realizar los productos. Así en Guipúzcoa, Barcelona y Burgos el Gobierno les ha dejado libre la disposición de sus bienes, puesto que estos habían sido respetados. Lo mismo hará en las provincias que puedan hallarse en el mismo caso, estableciendo únicamente aquella intervención que el Gobierno necesita para que haya uniformidad en la distribución.

El Sr. UBACH, en comprobación de que no podía existir la desigualdad indicada por el Sr. marques de Vallgornera, observó que cuando las monjas entran en un convento, lleven mucho ó poco dote, solo adquieren el derecho de ser mantenidas conforme á las instituciones del establecimiento.

Se aprobó el art. 4.º y último del proyecto. Pasándose en seguida á la votación definitiva nominal del anterior proyecto, fue aprobado por 75 votos contra 1 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:  
Duque de Bailen, Miguel Polo, marques de Astorga, Bayer, Corona, Carrasco, Vallejo, Rubianes, Melendez, Villarronte, Pallete y Ochoa, duque de Castroterreño, marques de Remisa, Pacheco, Navia Osorio, Iriarte, Caamaño Pardo, Barrio Ayuso, Perez Seoane, Pestaña, Albert, Villacampa, Almagro, marques de Donadio, conde de la Torre del Español, Golínez, Medrano, Entrena, Alcántara, Manescau, Lopez Baños, Rieh, La Hera, marques de Mirallobres, Ruiz de la Vega, Primo de Ribera, Figueras, Soria, Cancaja, Montenegro, Pardo, Florez Paramo, Siscar, Perramon, duque de Frias, Tarancon, conde de Espeleta, Ondovilla, Castañon, Lopez Ballesteros, Garelly, duque de Gor, García Goyena, Nocedal, Acebal y Arratia, Huet, Tormo, Caballero, marques de Jura Real, baron del Solar de Espinosa, conde de Campo de Alange, Onís, Malo de Molina, Ubach, Laso de la Vega, marques de San Felices, marques de Falces, Aldamar, Gollanguer, duque de Ahumada, Sr. Presidente.

Total 75.  
Señores que dijeron no:  
Charco y Villaseñor.  
Total 1.

Discusion del dictámen de la comision mixta sobre el proyecto de abolicion del tráfico de esclavos.

Se leyó el dictámen de la comision mixta conforme con lo aprobado por el Congreso.

El Sr. BARRIO AYUSO: Como no tenemos el dictámen de la comision, por la simple lectura de los artículos aprobados por el Senado y lo que aquella propone no se puede saber la parte concertante y discrepante. En este concepto sería bueno que se nos dijera en qué consistían las innovaciones introducidas.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Para satisfacer el justo deseo del Sr. Barrio Ayuso deberá manifestar que no hay ninguna diversidad ni discrepancia entre lo votado por el Senado y lo votado por el otro cuerpo colegislador. Voy á explicarlo. En el proyecto primitivo presentado al Senado, y que mereció su aprobación, se decía que las comisiones mixtas establecidas, una en Sierra Leona, bajo la jurisdicción de S. M. Británica, y otra en la Habana, fallasen acerca de si era buena ó mala presa la aprehension de un buque que se ocupase en el tráfico de negros. Se expresaba además que esta comision mixta remitiera todos los antecedentes y todo lo que resultara al tribunal competente, porque el principio de esta ley, como sabe el Senado, es que todo lo que sea aplicar penas á los españoles no pueda hacerlo sino un tribunal español. Así se expresaba hasta en el mismo tratado de 1815, donde se decía que los contraventores á las disposiciones del Gobierno debían ser juzgados con arreglo á la legislación del país.

Se dijo en el proyecto que pasaran las causas, ya para el fallo acerca del delito, ya para la imposición de pena, al tribunal competente; pero no se expresó cuál era este tribunal competente.

Había pues, si se quiere, este vacío, y el Congreso de Diputados creyó que convenia expresar cuál era este tribunal competente, es decir, designarle para que no hubiera ninguna duda: así lo que ha hecho el Congreso no es variar, no hay diferencia alguna, todo lo aprobó como había pasado de este respectable cuerpo: únicamente añadió y expresó cuál era el tribunal que había de fallar, ya fuese para calificar el delito, ó para imponer la pena.

El artículo se reduce á decir que si el delito se comete en la península no se altera en nada la legislación, pues entonde-

rán en él el juez de primera instancia ó las audiencias respectivas, las que fallarán en su caso. Pero respecto á Ultramar se creyó que tal vez habría inconveniente en que pasase á juez inferior el fallo de esta causa, y así se creyó preferible el que fuese á un tribunal superior, mejor que á un juez de primera instancia, y el Congreso acordó que pasase á las audiencias, ya de la Habana, ya de Puerto-Rico; y si se prendiesen los buques en la costa de Africa, á la de Canarias. Por consiguiente el artículo no varía en un ápice de lo aprobado por el Senado: únicamente señala los tribunales competentes.

Por lo tanto el Senado puede tener la certeza de que el artículo que se somete á su deliberacion en nada altera lo aprobado anteriormente, y solo se llena ese vacío que tenía la ley, y se designa el tribunal competente que debe entender en asunto de tanta importancia.

Sin discusion son aprobados los artículos 9, 12 y 15 como los propone la comision mixta.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que se han salido algunos señores del salon despues de la votacion, y que habiéndolos enviado á llamar se suspende la sesion para dar lugar á que se reúnan y votar la ley definitivamente.

Erán las tres y media.

Continuando la sesion á las cuatro y cuarto se procedió á la votacion definitiva del dictámen de la comision mixta sobre abolicion del tráfico de negros, y quedó aprobado nominalmente por 74 Sres. Senadores que se hallaban presentes y cuyos nombres son los que siguen:

Duque de Bailen, duque de Ahumada, Miguel Polo, marques de Astorga, Corona, Carrasco, Vallejo, Rubianes, Melendez, Villarronte, Pallete y Ochoa, duque de Castroterreño, marques de Remisa, Navia Osorio, Pacheco, Iriarte, Caamaño Pardo, Barrio Ayuso, Perez Seoane, Pestaña, Albert, Villacampa, Almagro, marques de Donadio, conde de la Torre del Español, Golínez, Medrano, Entrena, Galdiano, Alcántara, Manescau, Lopez Baños, Rieh, marques de Mirallobres, La Hera, Garelly, Ruiz de la Vega, Primo de Ribera, Salas Omaña, Figueras, Soria, Cancaja, Montenegro, Pardo, Florez Paramo, Siscar, Perramon, duque de Frias, Tarancon, conde de Espeleta, Ondovilla, Castañon, Lopez Ballesteros, duque de Gor, García Goyena, Acebal y Arratia, Huet, Tormo, Caballero, marques de Jura Real, baron del Solar de Espinosa, conde de Campo de Alange, marques de Vallgornera, Onís, Malo de Molina, Ubach, Laso de la Vega, Perez, Nocedal, marques de San Felices, marques de Falces, Aldamar, Gollanguer, Sr. Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos pendientes se avisará á domicilio á los Sres. Senadores. Ciérrase la sesion.

Erán las cuatro y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 19 de Febrero de 1845.

Abierta á las dos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de que las secciones se habian ocupado en su reunion de ayer del nombramiento de comision para la devolucion de los bienes no vendidos del clero secular, compuesta de los Sres. Gonzalez Romero, Romero Guier, Coira, Pozzoa, Sartorius, Diaz (D. Ventura), y Seijas.

ORDEN DEL DIA.

Sin discusion se aprobaron los dictámenes siguientes:

- 1º De la comision de Actas, aprobando las de segundas elecciones de Logroño y admitiendo como Diputado al Sr. D. José de la Concha.
- 2º El de la comision de casos de reeleccion, declarando no hallarse sujeto á ella el Sr. Pacheco.
- 3º El de la comision sobre la conservacion de las Escuelas pias, conforme con lo aprobado en el Senado y propuesto por el Gobierno.
- Y 3º El de autorizacion al Gobierno para la reforma de los aranceles judiciales.

Quedó sobre la mesa un dictámen de la comision de Casos de reeleccion, declarando sujeto á ella al Sr. D. Manuel de la Concha, nombrado capitán general de Cataluña.

Dictámenes de la comision de Peticiones.

Fueron aprobados los comprendidos en los números desde el 89 hasta el 95.

Se leyó el siguiente:  
Núm. 94. «Varios fabricantes y mineros de las provincias de Almería y Granada piden la supresion de los derechos de aduana en los plomos, conservando solo el 5 por 100 de minas.»

La comision cree que esta peticion debe tenerse presente en tiempo oportuno.»

Habiendo sido desechado por el Congreso, la comision reformó su dictámen en estos términos.

«La comision cree que esta peticion debe pasar al Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Sin discusion fue aprobado este segundo dictámen de la comision.

Se aprobaron asimismo los siguientes:

Núm. 95. «Los curas párrocos del partido de Guizo de Lirnia, despues de manifestar lo insuficiente que es la actual contribucion del culto y clero para su decoroso sostenimiento, piden su exacto cumplimiento mientras se halle vigente.»

La comision propone que se remita al Sr. Ministro de Hacienda esta peticion.

Núm. 96. El mismo curso propone respecto de la del clero parroquial del ayuntamiento de Cualedro, en el partido judicial de Verín, dirigida al mismo objeto.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion: va á entrar á jurar un Sr. Diputado.

Juró y tomó asiento el Sr. D. José de la Concha, y se publicó que ingresaba en la quinta seccion.

El Congreso quedó enterado de que la comision que ha de dar su dictámen acerca del proyecto de ley sobre la devolucion de los bienes no vendidos al clero secular, había nombrado presidente al Sr. Gonzalez Romero, y secretario al Sr. Sartorius.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo asuntos pendientes se avisará á domicilio á los Sres. Diputados el dia en que deba celebrarse sesion.

Se levantó la de hoy á las tres y cuarto.

Ayer se discutió y aprobó en el Senado el proyecto de ley para asegurar el pago de las pensiones de las religiosas. En la discusion de la totalidad solo tomaron parte los Sres. marques de Vallgornera y Ministro de Hacienda, el primero para reclamar que no se consignase este proyecto era provisional, y que por lo tanto no era llegado el caso de resolver las importantes cuestiones de propiedad y de derecho público que con los bienes de que fueron despoçadas las religiosas están enlazadas, y el segundo para satisfacer al Sr. Senador, en nombre del Gobierno, manifestando que esta ley es transitoria y provisional, y que, si bien cubrirá con seguridad las sagradas atenciones á que se destina, no es la que el Gobierno necesita para fijar de una vez el porvenir de estas comunidades cuando se sepa de una manera positiva cuál es la existencia legal que les queda.

Entrando en la discusion de los artículos fueron aprobados todos sin oposicion, si se exceptúa el 4.º, que promovió algun debate dirigido á esclarecer cuál sería el medio mas conveniente de administrar y distribuir á las religiosas los productos que para el pago de sus pensiones se asignan.

Completamente terminada la discusion del proyecto se procedió á la votacion definitiva, y fue aprobado este proyecto de reparacion, como oportunamente le calificó el Sr. Ministro de Hacienda, por 75 votos contra 1.

Aprobado tambien, previa una ligera aclaracion del señor Ministro de Estado, el dictámen de la comision mixta á que han dado motivo las modificaciones introducidas por el Congreso en la ley penal sobre el tráfico de negros, fue dicho proyecto de ley definitivamente votado, concurriendo á su aprobacion todos los Sres. Senadores presentes.

En seguida se levantó la sesion, anunciándose que para la próxima se avisaría á domicilio por no tener el Senado asuntos de que ocuparse por ahora.

Brevísima, aunque aprovechada, fue la sesion de ayer en el Congreso, reduciéndose á aprobar sin debate alguno, primero: dos dictámenes de la comision de Actas admitiendo Diputado al señor general Concha (D. José), y opinando por la no reeleccion del Sr. Pacheco; despues el relativo á la conservacion del instituto de las Escuelas pias, y por último el que autoriza al Gobierno para la reforma de los aranceles judiciales.

Aun se entretuvo algun tiempo el Congreso en el examen de diferentes peticiones que no ofrecian grande interes, levantándose á hora poco avanzada la sesion, que no volverá á haber hasta que se avise al domicilio de los Sres. Diputados por no quedar asuntos pendientes.

AVISOS.

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de la misma se halla de venta á dos reales un cuaderno que contiene los reglamentos de la Guardia civil aprobados por S. M. en Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por el ministerio de la Guerra y por el de la Gobernacion de la Península.

El dia 26 del mes actual se ha de rematar en pública subasta el suministro de 4,000 resmas de papel comun de la clase y bajo las condiciones que se manifestarán á los que quieran interesarse en dicha subasta, que se ha de celebrar en las oficinas situadas en el piso segundo del edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion de la Península, calle de Torija. 1

TEATROS.

- CRUZ. A las ocho de la noche.  
Funcion extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Bárbara Lamadrid.  
1º Sinfonia de los Contrabandistas, del maestro D. Basilio Basili.  
2º La graciosa comedia en un acto titulada

NO MAS MUCHACHOS,

- en la que desempeñan los principales papeles la primera actriz Doña Juana Perez y el primer actor D. Antonio de Guzman.  
3º Coro del Rataplan en la ópera la Figlia del Reggimento.  
4º Duo de la ópera Clotilde, por la señorita Tirelli y el señor Salas.  
5º Un aria por el Sr. Flavio (si su indisposicion se lo permite).  
6º Cavatina cantada al piano por la señorita Tirelli.  
7º Escuela española, titulada

LA PENDENCIA,

música del maestro Basili, por el Sr. Salas y el Sr. Caltañazor (D. V.), quien ha accedido á tomar parte en ella en obsequio de la interesada, y recomendándose á la indulgencia del público.  
8º Rondó de la ópera Marino Faliero, por la señorita Tirelli.

9º y último. La divertida pieza en un acto titulada

LA HOSTERIA DE SEGURA,

en la que desempeña el principal papel D. Antonio de Guzman.

- CIRCO. A las ocho de la noche.  
Funcion extraordinaria á beneficio de D. Eusebio Luccini, profesor de pintura y director de maquinaria de este teatro.  
Mañana se pondrá en escena la ópera seria, nueva, en cuatro actos, del maestro Donizetti, titulada

I MARTIRI.

En el acto segundo tendrá lugar la ejecucion de un divertimento de baile, compuesto al efecto por el director de la compañía Mr. Barrez.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.